

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

RESOLUCION N° 388

SANTIAGO, veintiseis de Marzo de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS:

1.- La consulta formulada por la Asociación Chilena de Empresas de Turismo A.G., en adelante ACHET, en relación con la venta y liquidación de los pasajes aéreos internacionales pagados al contado a que se refiere el denominado Plan de Liquidación Bancaria, en adelante B.S.P. Chile, aplicado por la líneas aéreas nacionales y extranjeras con el patrocinio de la Asociación de Transportadores Aéreos IATA y su representante en el país el Directorio del B.S.P. Chile.

2.- Los informes emitidos por las siguientes líneas Aéreas

Lan Chile, a fojas 31; Ladeco, a fojas 35 y 162; Aero Perú, a fojas 47; Varig, a fojas 63; Air France, a fojas 74; Iberia, a fojas 77; Swissair a fojas 84; Aeroflot, a fojas 86; Aerolíneas Argentinas, a fojas 109; Canadian, a fojas 115, Lloyd Aero Boliviano, a fojas 119,; Línea Aéreas Paraguayas, a fojas 121; Alitalia, a fojas 128; Avianca, a fojas 149; Ecuatoriana, fojas 153; Lufthansa, a fojas 165; American Airlines, a fojas 176; British Airways a fojas 126.

3.- Lo informado a fs. 88 y 239 por los representantes del B.S.P. Chile; a fs. 137 por la Asociación Nacional de Turismo A.G., ANAT Chile y a fs. 209 por el Sr. Fiscal Nacional Económico.

4.- Los Dictámenes N°s 708/648 de 1989, y 807/401, de 1992, de la Comisión Preventiva Central.

5.- El recurso de reclamación interpuesto por Lan Chile en contra del Dictamen N° 807/401 de 1992, de la Comisión Preventiva Central y el informe de esta Comisión sobre este recurso contenido en el Oficio N° 486, de 26 de junio de 1992.

6.- La resolución de avocación y traslado de ésta Comisión de 21 de Julio de 1992, y las contestaciones al traslado evacuadas por ACHET a fs. 53 del cuaderno principal, por Lan Chile a fs. 64 y por IATA a fs.. 91.

7.- La resolución de fs. 133 de esta Comisión que recibe la causa a prueba y fija los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos.

8.- La testimonial rendida por ACHET, Lan Chile y IATA de fs. 147 a fs. 166, y de fs. 200 a 208, respectivamente.

9.- Los documentos acompañados por ACHET de fs. 51 a 60, de fs. 172 a 199 y 208; y por IATA de fs. 71 a 90 y de fs. 110 a 128, respectivamente.

10.- Los escritos de téngase presente y observaciones a la prueba rendida presentados por IATA a fs 38, 109, 129 y 209;

11.- La audiencia concedida a las partes por esta Comisión el 14 de julio de 1992 y la vista de la causa de 5 de Enero de 1993, y los alegatos de los apoderados de ACHET, Lan Chile y IATA.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas.

PRIMERO: En cuanto a las tachas formuladas a fs. 200, 203 y 205, en contra de los testigos presentados por ACHET Sr. Luis Enrique Besa Sievert, Sra. Sara Ester Amon Silva y Sr. Clemente Luis Guarda Auras, respectivamente, por la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión las rechaza, por cuanto estima que la circunstancia de que estas personas sean o hayan sido directores de ACHET no autoriza para dar por acreditado que tengan un interés pecuniario en los resultados de este juicio.

En cuanto al fondo

SEGUNDO: ACHET ha impugnado el denominado Plan de Liquidación Bancaria, B.S.P. Chile, acordado por la líneas

aéreas nacionales y extranjeras que operan en Chile con el patrocinio de la IATA, expresando que este nuevo sistema obliga a todas las Agencias de Viajes a liquidar en 15 días la totalidad de las ventas de los pasajes aéreos internacionales pagados al contado, que en promedio y en su conjunto ascienden a más de US\$ 18.000.000 mensuales, aproximadamente, en circunstancias que hasta la fecha existían distintos plazos de 15, 30 y 45 días para estos efectos, según convenios pactados libre o independientemente por cada Agencia con las respectivas líneas aéreas, atendiendo para ello, principalmente, al volumen de venta de pasajes de cada Agencia de Viajes.

Solicita ACHET que se declare que esta nueva modalidad sobre rendición y liquidación de estos pasajes aéreos es contraria a la libre competencia y a la legislación que la ampara contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, pues se impone a las Agencias de Viajes una determinada política comercial mediante un acuerdo o concertación de las líneas aéreas, establecido por IATA para obligar a las Agencias de Viajes a sustituir los acuerdos bilaterales, convenidos libremente con cada línea aérea, por un sistema general, uniforme y obligatorio que prescinde de las condiciones del mercado, tales como volúmenes de venta de cada Agencia y otras. Además, sostiene la consultante que el nuevo sistema de liquidación sería discriminatorio, pues no se aplica a las Agencias no IATA y a las ventas de pasajes a las Fuerzas Armadas, Organismos Gubernamentales y empresas que determinen discrecionalmente las propias compañías aéreas.

TERCERO: Las empresas de aeronavegación antes mencionadas y IATA solicitan por su parte que se rechace el reclamo planteado por ACHET, en consideración a que las agencias de viajes son mandatarios de las líneas aéreas, y en tal virtud deben reembolsar los valores que perciben a nombre y en representación de sus mandantes en la época, fecha o período que éstos determinen libremente, según las reglas generales del mandato comercial.

Expresan que el B.S.P. Chile es un sistema creado y desarrollado por IATA, actualmente en operación en Estados Unidos de Norteamérica, Europa y algunos países latinoameri-

canos. Este sistema considera la existencia de un boleto único standard para todas las líneas aéreas, en que se aplica a cada pasaje la correspondiente placa validadora (sello distintivo para cada línea aérea), y que para los efectos de la liquidación y reembolso de los valores recibidos por la venta de éstos, se utiliza un formulario único, debiendo enterarse dichas sumas en manos de un solo agente recaudador.

Señalan que el B.S.P. permite una operación más eficiente y ágil en la emisión de los boletos y recaudación de los valores respectivos, tanto para el vendedor (Agente de Viajes) como para el prestador del servicio (líneas aéreas).

En cuanto a la afiliación y desafiliación al B.S.P., ella es enteramente voluntaria. Acreditado por el interesado el hecho de que un Agente de Viajes es miembro de IATA, podrá solicitar en cualquier tiempo su afiliación, del mismo modo que siendo participe, podrá retirarse también en cualquier tiempo. Esta voluntariedad no sólo tiene aplicación para el Agente de Viajes, sino que también para las líneas aéreas.

El Agente de Viajes que participe en el B.S.P. recibirá un stock de boletos únicos standard, los que han reemplazado a los antiguos, junto con las placas validadoras correspondientes. Conforme venda pasajes y proceda a emitir boletos, deberá efectuar liquidaciones quincenales de los boletos emitidos y quince días después deberá reembolsar las sumas que hubiere recibido por las ventas de pasajes aéreos de líneas aéreas afiliadas al B.S.P. efectuadas en dicha quincena, en un formulario único, ante el Banco de A. Edwards, organismo designado como ente recaudador, quien actúa en nombre y por cuenta del B.S.P.

Por el contrario, la Agencia de Viajes que no desee pertenecer al sistema B.S.P. seguirá vendiendo pasajes de todas las líneas aéreas participes, requiriendo caso a caso directamente a la línea aérea la emisión del boleto representativo de la venta celebrada con anterioridad.

CUARTO: El dictamen recurrido por Lan Chile, y en el que se ha hecho parte IATA, N° 807/401 de 4 de Junio de 1992, de la

Comisión Preventiva Central, formula las siguientes conclusiones:

"9.1. Corresponde confirmar el Dictamen N° 708/648, de 1989, de esta Comisión Preventiva Central, en cuanto aprueba los aspectos operativos de carácter administrativo y contable contenidos en el programa denominado B.S.P. Chile, siempre que el ingreso y salida de este sistema sea libre y voluntario para las líneas aéreas y para las Agencias de Viajes, respectivamente".

"Cada compañía de aeronavegación y cada Agencia de Viajes deben convenir en forma libre, e independiente y separadamente de otras empresas y de la propia IATA, los contratos de mandato que las rijan, cuyas cláusulas pueden ser similares, idénticas o distintas de las contenidas en el Plan B.S.P. Chile según se pacte entre las partes involucradas".

"9.2. Es contrario a las normas sobre libre competencia que los transportadores aéreos y la IATA se pongan de acuerdo para uniformar en un sistema único las condiciones comerciales en que deben operar las Agencias de Viajes".

"9.3. Las Agencias de Viajes que ejercen su actividad sin mandato de las líneas aéreas por no estar afiliadas a IATA, no pueden impetrar los derechos o franquicias de que disfrutaban los mandatarios de esas empresas de aeronavegación, sin perjuicio del derecho al pago de una comisión por la venta de pasajes, tal como les fue reconocido por la Resolución N° 40 de 1977, de la H. Comisión Resolutiva".

"9.4. El B.S.P. Chile y las líneas aéreas deben poner término, a contar de la notificación del presente dictamen, al sistema único de liquidación de la venta de los pasajes aéreos internacionales pagados al contado, a fin de que los transportadores y las agencias de viaje acuerden, por separado e independientemente, los plazos y demás condiciones del reembolso de dichos valores, en los términos expuestos en el número 9.1°. de este dictamen.

QUINTO: De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista por esta Comisión, el sistema denominado B.S.P. dice relación, en lo que respecta a la materia específica impugnada por ACHET, con una modalidad determinada de control de especies valoradas y de rendición de cuentas, liquidación y reembolso de los valores provenientes de las ventas de los pasajes aéreos internacionales pagados al contado por los usuarios de dichos servicios.

Las líneas aéreas, dueñas de los pasajes aéreos cuyas ventas comisionan a las Agencias de Viajes, y de los valores recaudados por este concepto/ tienen pleno derecho a fijar las condiciones y plazos en que sus mandatarios deben reembolsar los dineros percibidos por esas ventas, conforme lo disponen las reglas del mandato comercial establecidas en los artículos 250, 268, 279 y 305, entre otros, del Código de Comercio.

Los reintegros de estos valores no constituyen condiciones comerciales o de mercado propiamente tales de la venta de estos pasajes aéreos, sino tan sólo el cumplimiento de las obligaciones que la ley y el contrato imponen a los comisionistas, a diferencia del pago de las comisiones o remuneraciones que éstos perciben por la venta la que constituye, en cambio, una condición comercial susceptible de negociación entre la línea aérea y la agencia de viajes.

SEXTO: Los mandatos comerciales que rigen a las agencias de viajes con las líneas aéreas contemplan la venta de pasajes al contado y a plazo o crédito.

Tratándose de las ventas al contado, no se establecen ventas sin pago o con pago diferido. En estos casos estos pagos deben ser inmediatos y su reembolso a las líneas aéreas en los plazos que éstas fijen.

Las ventas a plazo o a crédito deben ser autorizadas por los comitentes, quienes fijan las condiciones y modalidades del crédito y reciben los títulos de crédito, asumiendo los riesgos consiguientes.

Las agencias de viajes pueden otorgar créditos y otorgan mayores plazos de pago, pero con aprobación de las

respectivas líneas aéreas. Si no cuentan con la aprobación de sus mandantes, el crédito y el mayor plazo otorgado a los usuarios debe ser asumido por la agencia, a su propia cuenta y riesgo.

SEPTIMO: De acuerdo con lo expuesto esta Comisión estima que el sistema del B.S.P. establece modalidades administrativas y contables para la venta de los pasajes aéreos, fijando condiciones especiales y comunes para la rendición de las cuentas, liquidación y reembolso de los valores por la venta al contado de los pasajes internacionales, todo lo cual no afecta la libre competencia entre las agencias de viajes, las líneas aéreas y sus usuarios, ni limita ilegítimamente la actividad de las agencias de viajes, su libertad de trabajo o libre acceso a la venta de pasajes, atendida la naturaleza que reviste la prestación de estos servicios por parte de estos mandatarios.

OCTAVO: Asimismo, considera esta Comisión que los antecedentes de esta causa no acreditan una intervención indebida de IATA en la implementación del sistema del B.S.P., ni tampoco que las líneas aéreas se hayan concertado para imponer obligatoriamente a las agencias de viajes el nuevo sistema, ya que éstas pueden voluntariamente optar por adherirse a él o vender los pasajes requiriendo a cada línea aérea la emisión del respectivo boleto. El sistema en cuestión, a su vez, no crea discriminaciones ilegítimas que atentan en contra las normas del el Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que, por el contrario, "su carácter general y objetivo tiende a favorecer la competencia en iguales condiciones entre las distintas agencias de viajes afiliadas a IATA."

Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA.

1.- Que se rechazan las tachas opuestas a fs. 200, 203 y 205 de autos, en contra de los testigos individualizados en el considerando primero de este fallo.